



JSAP

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes COLPATRIA
NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: GILBERTO PARADA CAÑIZARES C.C. 13.745.843
RADICADO: 68001403011-2024-00096-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **COLPATRIA** contra el **GILBERTO PARADA CAÑIZARES**, observa el Despacho que se debe INADMITIR la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley:

- **ACLARE** las pretensiones de la demanda, considerando que la pretensión PRIMERA numeral 1) se busca el cobro de intereses de plazo y moratorios sobre los mismos periodos de tiempo, situación que raya con la naturaleza de cada uno de los conceptos antes señalados.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada e integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **COLPATRIA** contra el **GILBERTO PARADA CAÑIZARES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA con C.C. No. 80.471.527 y T.P. No. 402.320 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ